

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. POR LA CANCELACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UNA INSTALACIÓN DE CENTRO DE DATOS (15 MW) CON CONEXIÓN EN EL NUDO CUENCA 20 KV

(CFT/DE/286/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 2 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (FOTOWATIO) por el

que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD) por la cancelación de la solicitud de acceso y conexión para consumo de energía eléctrica de una instalación de centro de datos (15 MW) con conexión en el nudo CUENCA 20 kV.

FOTOWATIO expone lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Está tramitando una instalación de Centro de Datos, para la cual formalizó con fecha 30 de julio de 2024 solicitud de acceso y conexión a la Red de Distribución UFD en SET CUENCA 20 kV para una potencia de 15 MW.
- El 3 de agosto de 2024 se le notificó una comunicación de UFD, en virtud de la cual se informaba de que, para poder admitir la solicitud e iniciar el procedimiento de obtención de permisos de acceso y conexión, era necesario que se aportase el resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica.
- El día 21 de agosto 2024, hizo entrega de un escrito a UFD justificando la innecesaridad de depositar una garantía, dado que en el artículo 23.bis.2 del Real Decreto 1183/2020 expone que las solicitudes de demandas cuyo punto de conexión sea de tensión inferior a 36 kV quedan exentas de la presentación de garantía.
- El día 22 de agosto 2024 se notificó una comunicación de UFD en que se expone que la Contestación al Requerimiento no cumple con los requisitos solicitados, con lo cual se debe depositar una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 euros/kW.
- El día 3 de septiembre de 2024 se notificó una comunicación de UFD, en virtud de la cual se informa que la solicitud ha sido cancelada por el siguiente motivo: *“dado que no has entregado la documentación que te hemos solicitado dentro del plazo establecido, concretamente el resguardo acreditativo de la garantía económica, dicha solicitud queda inadmitida”*. Interpone conflicto contra esta comunicación.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, FOTOWATIO concluye solicitando que se tenga por interpuesto conflicto de acceso contra la comunicación de UFD de fecha 3 de septiembre de 2024 y que se declare improcedente la metodología utilizada por UFD para cancelar una solicitud de demanda realizada a una tensión menor de 36 kV por la necesidad de acreditar el resguardo de la garantía y calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía en la SET CUENCA 20 kV, ordenando a UFD que readmita su solicitud de acceso y emita una propuesta previa acorde a la solicitud realizada.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante oficios de 17 de noviembre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a UFD un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de UFD

Tras la ampliación a solicitud de UFD del plazo concedido, con fecha 23 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD realizando alegaciones en el procedimiento, con el contenido que se resume a continuación:

- El motivo por el cual consideró que la evaluación de capacidad se debía realizar en el nivel de tensión de 66 kV se debió a que UFD no dispone de red de distribución de 20 kV en esta zona. La SET CUENCA se encuentra en el límite de la red de UFD y en ella se conecta otra empresa distribuidora en 20 kV, que es la que realiza la distribución de energía eléctrica a los consumidores finales.
- No obstante, se ha determinado que podría existir viabilidad de conexión en la barra de 20 kV de la SET CUENCA propiedad de UFD y, por tanto, debe admitir la solicitud de acceso y conexión realizada por FOTOWATIO, considerando como fecha de prelación la que le hubiera correspondido, siendo ésta el 3 de agosto de 2024. Una vez admitida se procederá a realizar el estudio correspondiente y se comunicará el resultado del mismo a FOTOWATIO.

UFD concluye su escrito de alegaciones solicitando que se resuelva el conflicto según lo manifestado, declarando concluso el procedimiento.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de fecha 12 de febrero de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 28 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de FOTOWATIO en el que manifiesta que las alegaciones presentadas han sido debidamente respondidas y que el procedimiento puede darse por concluido, quedando a la espera del resultado del estudio de acceso y conexión.

Con fecha 14 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de UFD en el que manifiesta que se reitera y da por reproducidas todas las alegaciones realizadas en su anterior escrito presentado en fecha 23 de diciembre de 2024, adjuntando como documento la comunicación emitida por UFD en la que se notifica la denegación del permiso de acceso y conexión solicitado y se da por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Objeto del conflicto y desaparición sobrevenida

El objeto del presente conflicto se contrae a la comunicación de UFD de fecha 3 de septiembre de 2024, en virtud de la cual se informa a FOTOWATIO de que la solicitud de acceso ha sido cancelada por el siguiente motivo: *“dado que no has entregado la documentación que te hemos solicitado dentro del plazo establecido, concretamente el resguardo acreditativo de la garantía económica, dicha solicitud queda inadmitida”*.

Al respecto, en el marco de la instrucción del presente procedimiento UFD ha determinado que podría existir viabilidad de conexión en la barra de 20 kV de la SET CUENCA de su propiedad y, por tanto, que debe admitir la solicitud de acceso y conexión realizada por FOTOWATIO, considerando como fecha de prelación la que le hubiera correspondido, levantando la cancelación objeto del conflicto.

Evacuado el trámite de audiencia con traslado de las alegaciones de UFD a FOTOWATIO, esta empresa promotora ha manifestado que las alegaciones presentadas han sido debidamente respondidas y que el procedimiento puede darse por concluido, quedando a la espera del resultado del estudio de acceso y conexión.

Por su parte, UFD ha levantado la cancelación objeto del presente conflicto y ha remitido a FOTOWATIO comunicación sobre el permiso de acceso y conexión solicitado, siendo el contenido de esa comunicación una cuestión ajena al objeto del presente procedimiento (referido a la cancelación de la solicitud).

Por todo ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que debe entenderse en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. por la cancelación de la solicitud de acceso y conexión para consumo de energía eléctrica de una instalación de centro de datos (15 MW) con conexión en el nudo CUENCA 20 kV, ordenando el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.